



Facatativá junio 16 de 2022

08SE202274250000004154
Radicado del 16 de junio de 2022

Señor(a)
LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS
Carrera 20 No. 51-31 Apto 203
Bogotá. D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO de Resolución 312 del 10 de mayo de 2022
Radicado 11EE2019741100000015184 del 14 de mayo de 2019
ID 14709047

Respetado señor,

Por medio de la presente y de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** la Resolución del Asunto, proferida por el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y que contra la decisión, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso de acuerdo con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios.

Atentamente,

Alvaro Maltes Tello
Dirección Territorial de Cundinamarca-Grupo de Riesgos
Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 [mintrabajocol](https://www.instagram.com/mintrabajocol)

 [MinTrabajoColombia](https://www.facebook.com/MinTrabajoColombia)

 [@MintrabajoCol](https://twitter.com/MintrabajoCol)



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 312 DE 2022

(19 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Radicado No. 11EE2019741100000015184 de fecha 14 de mayo de 2019
ID Sistema 14709047

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Que, dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; dicho procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución

RESOLUCIÓN No.312 DE 19 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que, en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que, mediante radicado **11EE2019741100000015184** de fecha **14 de mayo de 2019** ID Sistema **14709047**, en la Dirección Territorial de Bogotá, la señora **LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.718.056 interpuso querrela contra la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros S.A., Personal Temporal y Asesorías PTA SAS y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA- INDUMIL

Que la señora **LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS**, señala que los hechos ocurrieron el día **14 de noviembre de 2018**, por lo que la actuación administrativa iniciada, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya agotado las etapas procesales.

Que, a través de **Auto No 435 del 08 de agosto de 2019**, se dispuso avocar conocimiento y se comisionó a la Doctora **SANDRA MARCELA MENESES**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la DT Bogotá. para el impulso procesal, acto administrativo que fue comunicado a las partes, las cuales también fueron requeridas para aportar pruebas.

Que la empresa **INDUMIL COLOMBIA**, mediante radicado No. **11EE2019741100000028837** de fecha **23 de agosto de 2019**, dio respuesta al requerimiento.

Que con fecha **14 de agosto de 2019**, **PTA PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS**, respondió el requerimiento.

Que el **27 de septiembre de 2019**, se realizó visita reactiva a **INDUSTRIA MILITAR INDUMIL**.

Que por medio **Auto No. 000349** de fecha **21 de octubre de 2019**, se comunica la existencia de méritos, a **INDUMIL**

Que a través de **Auto No. 350** de fecha **21 de octubre de 2019**, se comunica la existencia de méritos a **P.T.A S.A.S.**

Que, mediante **Auto 348 de fecha 21 de octubre de 2019** se ordena dar apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Que **INDUMIL** presenta descargos a través de radicado No. **7411** de fecha **11 de diciembre de 2019**.

Que, mediante la Resolución No. **0784** del **16 de marzo de 2020** el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del **17 de marzo de 2020**.

Que, mediante la Resolución No. **1590** del **08 de septiembre de 2020** el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del **10 de septiembre de 2020**.

RESOLUCIÓN No.312 DE 19 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

Que mediante memorando radicado 08SI202174110000001441 del 13 de julio del 2021 el Director Territorial de Bogotá se declara impedido para investigar y decidir de fondo la averiguación preliminar que se adelanta bajo el radicado **11EE2019741100000015184** de fecha **14 de mayo de 2019 ID Sistema 14709047**.

Que en fecha 06 de septiembre de 2021 declaran fundado el impedimento impetrado por el Director Territorial de Bogotá

Que mediante auto 151 de fecha 21 de febrero de 2022 se reasignó el expediente a Aura Rosa Romero Triana quien funge como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Despacho de la Dirección Territorial de Cundinamarca, encontrándose a término para resolver de fondo la actuación administrativa.

Que en la actuación administrativa iniciada a petición de parte y que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

ID	Radicado	Fecha de los Hechos	Querellante	Identificación del querellado	Querellado
14709047	11EE20197411000 00015184	14/11/2018	LUISA FERNANDA ZARABAND A COLLAZOS	INDUMIL NIT. 899999044. PTA SAS NIT. 860527350	ARL AXA COLPATRIA., Personal Temporal y Asesorías PTA SAS y la Industria Militar Colombiana- INDUMIL

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que, en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura

RESOLUCIÓN No.312 DE 19 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, la doctrina ha concluido que la seguridad jurídica en el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.

Que, al hacer el análisis jurídico por vulneración de normas en Riesgos Laborales se evidencia que en el caso concreto, los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la averiguación preliminar que se relaciona a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No.312 DE 19 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

ID	Radicado	Fecha de los Hechos	Querellante	Identificación del querellado	Querellado
14709047	11EE20197411000 00015184	14/11/2018	LUISA FERNANDA ZARABAND A COLLAZOS	INDUMIL NIT. 899999044. PTA SAS NIT. 860527350	ARL AXA COLPATRIA., Personal Temporal y Asesorías PTA SAS y la Industria Militar Colombiana- INDUMIL

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Al querellante **LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS** en la carrera 20 No. 51-31 Apto 203 de la ciudad de Bogotá y a la empresa querellada **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA- INDUMIL** a los correos electrónicos gerencia@indumil.gov , maria.serrano@indumil.gov.co o en la Calle 44 #54-11 de Bogotá D.C, a la empresa **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORÍAS PTA SAS** al correo cguerrero@pta.com.co o en la Calle 72 #20A- 57 de Bogotá D.C y la **ARL AXA COLPATRIA** al correo alfredo.mattos@axacolpatria.co o en la Carrera 7 #24-89 piso 2 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Proyectó: Aura R./ Inspectora de trabajo y SS
Revisó: Yudith G. /Profesional especializado
Revisó y aprobó: F. Lozano/ Director Territorial Cundinamarca

